



PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 67 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se señalan los sueldos de los miembros de la Banda Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta Ley, el personal de la Banda Nacional y sus sueldos serán los siguientes:

- a) Un Director, a tres mil pesos (\$3.000) mensuales;
- b) Un Músico Mayor, a dos mil doscientos pesos (\$2.200) mensuales;
- c) Doce (12) profesores solistas a mil novecientos pesos (\$1.900) mensuales cada uno;
- d) Treinta y cinco (35) profesores de primera clase, a mil seiscientos pesos (\$1.600) mensuales cada uno;
- e) Treinta (30) profesores de segunda clase, a mil cuatrocientos pesos (\$1.400) mensuales cada uno;
- f) Un (1) Secretario Auxiliar, a mil pesos (\$1.000) mensuales;
- g) Un (1) chofer atrilero, a ochocientos pesos (\$800) mensuales, y
- h) Un (1) ayudante de chofer atrilero, a quinientos pesos (\$500.00 mensuales.

Artículo 2º Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) anuales para atender a los gastos que ocasionen las giras artísticas de la Banda Nacional por los Departamentos del país, o fuera de él, de acuerdo con los planes del Ministerio de Educación Nacional —División de Divulgación Cultural.

Artículo 3º Destínase la suma de cien mil pesos (\$100.000) anuales, para la compra de uniformes del personal de la Banda Nacional, para los gastos ordinarios de la institución y para renovación del instrumental.

Artículo 4º La Banda Nacional de Músicos de Bogotá se considerará como una organización de carácter docente en el ramo de la instrucción pública.

En consecuencia, todas las personas que componen ese conjunto musical, tendrán el carácter de profesores, para todos los efectos legales y fiscales.

Parágrafo. Los miembros de la Banda Nacional, que gocen de pensiones de jubilación a cargo del Estado, tendrán derecho a percibir además de dicha pensión la totalidad del sueldo que les corresponda de conformidad con el artículo 1º de la presente Ley, o como profesores en cualquiera otro establecimiento público.

Artículo 5º En el Presupuesto Nacional se incluirán las partidas necesarias para atender a los gastos que demande esta Ley, y en caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos que sean necesarios.

Artículo 6º Los miembros de la Banda Nacional tendrán derecho a disfrutar de una pensión de jubilación que se liquidará con el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor sueldo devengado, cuando hayan cumplido veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) de edad.

Artículo 7º Los miembros de la Banda Nacional, actualmente en servicio, y que estén disfrutando de pensión de jubilación, pagada por el Estado, tendrán derecho a que se les reajuste de acuerdo con las normas establecidas en el artículo primero (1º) de la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley se hace extensiva a los ex-profesores de la Banda Nacional, quienes podrán solicitar el reajuste de sus pensiones, de acuerdo con las clases a que pertenecían cuando se retiraron de dicha institución, con base en los últimos sueldos de la Banda Nacional, y de acuerdo con el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 9º Con la presente Ley quedan reformados los artículos 1º y 3º de la Ley 43 de 1946 (di-

ciembre 18), y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro del Trabajo,

Miguel Escobar Méndez.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 68 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se honra la memoria del eminente ciudadano don Tulio Raffo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la vida meritoria y esclarecida de don Tulio Raffo, quien sirvió a Colombia, al Valle del Cauca, a Palmira, su ciudad natal, con patriotismo y eficiencia, desde las posiciones eminentes que ocupó en las corporaciones públicas, en la Gobernación de su Departamento y como conductor cívico. Al propio tiempo relleva sus virtudes públicas y privadas, su aporte cultural a los estudios históricos, su obra de gobernante y legislador, todo lo cual lo consagra como gran ciudadano y ejemplar repúblico.

Artículo 2º Un retrato al óleo de don Tulio Raffo, costado con fondos nacionales, se colocará en la ciudad de Palmira en el sitio que destine el Concejo.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a este mandato legal se apropiará en el Presupuesto la cantidad de hasta cinco mil pesos (\$5.000), quedando autorizado el Gobierno para hacer traslaciones en el Presupuesto.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

LEY 69 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual la Nación coopera a las obras de defensa de Cáqueza, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cooperará a la construcción de las obras de defensa de Cáqueza, aconsejadas por los geólogos oficiales en sus informes números 226 de 1934, el de 1940, 708 de 1950 y 1425 de 1962, o que éstos aconsejen, con la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) moneda corriente.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será pagada por contados anuales de un millón de pesos (\$1.000.000) a partir de la próxima vigencia fiscal, al Instituto Nacional de Fomento Municipal, a cuyo cargo estará la construcción de las obras. Se entiende que si esas sumas no fueren presupuestadas y canceladas en los próximos cuatro años, podrán serlo en cualquier vigencia.

Artículo 3º En caso de que las partidas indicadas en el artículo anterior no fueren incluídas en todo o en parte en los Presupuestos Nacionales de las próximas vigencias, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones indispensables en orden al cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Las obras que se realicen con base en esta Ley serán supervisadas por el Servicio Geológico Nacional del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 5º Decláranse de utilidad pública las zonas de terreno indispensables para la realización de las obras de que trata la presente Ley, y facultase a la Nación para que, por conducto del Instituto Nacional de Fomento Municipal, las adquiera por negociación directa o por expropiación.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Enrique Pardo Parra.

MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERIA

Reglamentada la entrega de un material

DECRETO NUMERO 140 DE 1965 (febrero 2)

por el cual se reglamenta la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del desarrollo de proyectos sobre mejoramiento de plantas se han obtenido clones, híbridos y variedades mejoradas que habrán de servir para un aumento acentuado de la producción agrícola nacional, y

Que para que las semillas mejoradas que se pongan a disposición del agricultor, sean de pureza genética y de buena calidad, es necesario reglamentar la entrega, multiplicación y uso de los materiales genéticos básicos.

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde al Ministerio de Agricultura la función de supervisar el registro, la certificación, multipli-